



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA 9007755975 contra FREDY ALBERTO MUÑOZ CORRALES 16664712. Radicación 41001-41-89-004-2022-00168-00.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de septiembre del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada como se indicara en el auto de inadmisión del 3 de junio de la misma anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica respecto de la copia simple del título ejecutivo que se aparta de lo expuesto por el Despacho y que lo extensamente señalado corresponde a la Ley 675 de 2001 en su artículo 48, según el cual el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, por lo que no existe soporte normativo que autorice exigir que el título ejecutivo base de la acción, tenga algún requisito particular.

Refiere que no fue corregido el poder respectivo, al considerar que no es necesario, dado que la parte actora con el conjunto de datos suministrados en el poder, identifican al sujeto pasivo de la acción, los que son reiterados en el título ejecutivo "emitido por la parte ejecutada" y en la demanda ejecutiva, lo que implica que se incurre en un exceso ritual manifiesto al requerir información innecesaria, pues la función identificadora se ha cumplido, por lo



que solicita se conceda el recurso planteado y se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo a la subsanación presentada.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

En el caso presente, con auto del 3 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda, por cuanto:

1.- El título ejecutivo (Certificación de deuda), fue presentado en copia simple, es decir se escanearon copias simples del mismo.

Al punto en el auto de rechazo del 26 de septiembre, se expuso que no efectuó la aclaración del caso respecto del título ejecutivo, incluso mencionó que no era procedente el requerimiento efectuado a través de la providencia en cita (de inadmisión).

2.- El poder otorgado señala como parte demandante EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA, en contravía del certificado de existencia y representación legal aportado como del ente actor EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA.

Con el auto de rechazo, se señaló que el poder no fue objeto de corrección, conforme al certificado de existencia y representación legal del ente ejecutante, para que coincidiera con las pretensiones.



En el caso presente, en nada contraviene lo indicado por la parte recurrente respecto del artículo 48 de la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal., el cual se hace ineludible citar y el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)". (Negritas y subrayas del Despacho).

En efecto, en el auto de inadmisión se señaló que el título ejecutivo fue allegado en copia simple, ante una eventual copia escaneada de copia simple del mismo, sin que se hiciera la aclaración respectiva, cuál fuera por ejemplo que el título ejecutivo objeto de la presente Litis, en original reposa en su poder y bajo su custodia y que será aportado cuando haya lugar a ello, o cuando la agencia judicial requiera la exhibición del original y sobre todo, señalar bajo su responsabilidad, que efectivamente se trata del documento aportado como título ejecutivo, el debidamente escaneado de su original lo que luce por su ausencia.

Ahora, respecto del poder la misma norma en cita consagra que para demandas ejecutivas como la presente, el Juez sólo podrá exigir como anexos a la respectiva demanda, entre otros el poder debidamente otorgado.

El diccionario de la lengua española define la palabra DEBIDAMENTE como un adverbio que significa: De la manera que se debe o corresponde.



De la revisión del expediente se tiene que el poder otorgado señala como parte demandante EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA, no obstante que el certificado de existencia y representación legal aportado como del ente actor data EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA, personas jurídicas que se evidencia a todas luces diferentes, por ende el poder no fue debidamente otorgado pues el allegado refiere al ente actor a persona jurídica distinta a la ejecutante, al margen que el apoderado actor ha reconocido no haber procedido a su corrección, pues estar debidamente otorgado implica que en el mismo se consigne como parte ejecutante EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA.

En suma, al margen que respecto del título ejecutivo no se hizo la aclaración correspondiente y el poder no fue objeto de corrección pues así ha sido reconocido por la parte demandante, no siendo de recibo lo señalado en el sentido que de todo lo allegado y de su análisis respectivo subsana el hecho de no haber sido conferido "DEBIDAMENTE" el mismo por la parte ejecutante, por lo que no quedaba alternativa distinta al pronunciamiento del 26 de septiembre del presente año que rechazó el trámite de la demanda, por no haber sido subsanada bajo los parámetros expuestos en auto del 3 de junio del mismo año.

Por tanto, no se repondrá el auto de fecha 26 de septiembre del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda y no se concederá de manera subsidiaria el de apelación, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía y única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto fechado 26 de septiembre del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.



2º.- NO CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la misma providencia, por encontrarnos ante asunto de mínima cuantía y única instancia.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

B.A.M